



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA N° 009
Cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **MARÍA ROCÍO CAMPO ANAYA**
Accionados: **FUNDACIÓN VOLVER A EMPEZAR OTRA VEZ y**
TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Rad.: **2021-00011-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora María Rocío Campo Anaya, identificada con la C.C. N° 34.553.088 expedida en Popayán (C), contra la Fundación Volver a Empezar Otra Vez, y la Tesorería General de la Policía Nacional (en adelante la fundación y Tegen, respectivamente), encaminada según los hechos demandados, a la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por dichas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicita que mediante fallo favorable, se le ordenara al representante legal de la accionada fundación, o a la persona encargada de realizar las afiliaciones a la misma, brindar respuesta al derecho de petición remitido por correo electrónico el día treinta de octubre de 2020,

mediante el cual solicitó: (i) cesar el cobro de la cuota de afiliación, como ya lo había solicitado en anterior oportunidad; (ii) que le remitan el soporte enviado a Tegen, con el cual reportaron la novedad de su desvinculación; (iii) realizar la devolución de los dineros descontados sin justificación.

Igualmente, requirió la vinculación de Tegen, para que informe si la accionada fundación ha radicado alguna solicitud de cese de descuentos por concepto de cuota de afiliación, indicando la fecha y la razón de por qué no ha accedido a ello.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es beneficiaria del 50% de la sustitución pensional de su esposo, quien en vida laboró para la Policía Nacional.
- ✓ Desde el tres de diciembre de 2013, se afilió a la fundación.
- ✓ Por concepto de cuota de afiliación, inicialmente le descontaban de su mesada pensional el valor de \$30.000, suma que en la actualidad asciende a \$38.000.
- ✓ El veintiséis de noviembre de 2019, mediante mensaje de datos, solicitó a la fundación su desvinculación.
- ✓ El veintinueve de ese mismo mes y año, su petición fue contestada favorablemente por parte de la fundación, indicándole que a partir de enero de 2020 cesarían los descuentos de la cuota de afiliación.
- ✓ Insistió por teléfono para que dejaran de realizar los descuentos; sin embargo, por ese mismo medio, y por la aplicación WhatsApp, le informaron que era Tegen quien no quería acceder a lo solicitado.
- ✓ Debido a que los descuentos continuaron, el treinta de octubre del pasado año se vio obligada a enviar otra petición, cuyos puntos se mencionan en el acápite de las pretensiones.
- ✓ En la mesada recibida el veintiocho de enero del año que corre le siguen descontando la cuota de afiliación a la fundación.

Con el escrito de tutela allego copia de los derechos de petición remitidos al correo electrónico de la accionada fundación los días treinta de octubre de 2020, de la respuesta otorgada el veintinueve de noviembre de 2019 y certificación expedida por Tegen.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 050 de enero veintinueve de 2021. En esta providencia se ordenó notificar a la accionada fundación y a Tegen, a quienes se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. A lo ordenado se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación.

3.1 Fundación Volver a Empezar Otra Vez.

La representante legal de la accionada fundación, en su contestación, informó que el veintinueve de noviembre de 2019 dio contestación de fondo a la petición elevada por la accionante, donde le manifiesta que a partir del mes de enero de 2020 no se realizarán más descuentos de su mesada pensional, lo cual fue informado a Tegen.

Manifestó que el nueve de noviembre de 2020, otorgó contestación a la segunda solicitud de la actora, indicándole que es Tegen quien no ha ingresado la novedad de desafiliación.

Aclaró que los aportes descontados le serán devueltos a la actora.

Con la contestación aportó, aparte de las citadas respuestas a las peticiones, las capturas de pantalla de los reportes enviados a Tegen.

3.2 La Tesorería General de la Policía Nacional se abstuvo de pronunciarse frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el presente asunto, esta Oficina judicial deberá determinar la procedencia de la tutela frente a particulares; de serlo, si con las respuestas brindadas por la accionada fundación se vulneran los deprecados derechos fundamentales de la accionante o, por el contrario, se considera superado el impase que generó la interposición de la presente solicitud de amparo o inexistente la alegada trasgresión.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la acción constitucional frente a personas de derecho privado, como la aquí accionada fundación, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional para la procedencia del ejercicio del derecho fundamental de petición ante particulares.

4. Sustento legal y jurisprudencial.

Para fundamentar lo anterior, el Despacho se remite a lo estipulado en el artículo lo adocetrinado por la Corte Constitucional¹:

«37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

¹ Sentencia T-451 de 2017

"(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

"En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

"(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

"(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: **i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.**

"38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: **la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante** y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que "la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes" con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

"La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. "En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales". Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de futbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

"El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que **el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales,** con lo cual queda en una situación de indefensión. (...)»
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en

el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

La accionante solicita la protección de los invocados derechos fundamentales, ya que considera que la Fundación Volver a Empezar Otra Vez los está desconociendo, al no contestar de fondo el derecho de petición elevado el treinta de octubre de 2020, específicamente, en lo relacionado con la solicitud del comunicado con el cual informó a Tegen sobre el cese de los descuentos de su mesada pensional, por su desafiliación.

La accionada fundación contestó en el sentido de informar que a las 2 solicitudes remitidas por la actora le brindaron respuesta de fondo. En la

última de éstas, fechada el nueve de noviembre de 2020, le indicó que es Tegen quien no ha ingresado la novedad de desafiliación. En esa misma oportunidad le manifestó que los aportes descontados le serán devueltos.

Por su parte, Tegen no se pronunció frente a la demanda.

El Despacho, luego del consabido estudio, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la presente solicitud de amparo resulta improcedente, toda vez que no se cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional para ello.

En efecto: se observa que el derecho de petición radicado por la actora fue elevado ante una persona de derecho privado que bajo ningún supuesto desempeña funciones públicas. Paralelamente, el fin que persigue dicha solicitud es de carácter meramente patrimonial y no conlleva a la afectación de otra garantía superior. En ese orden, tampoco se evidencia que ante la accionada fundación la peticionaria se encuentre en una situación de indefensión o subordinación o que ésta última se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente a la primera, de tal forma que la no contestación de fondo vulnere otros derechos fundamentales.

Ahora bien, resulta patente que la actora dispone de los medios legales para reclamar, sea ante la Fundación Volver a Empezar Otra Vez o ante Tegen, la devolución de sus aportes, descontados, al parecer sin justificación alguna, desde enero de 2020, pese a que la señora Campo Anaya solicitó su desafiliación finalizando el año 2019, mecanismos que inexplicablemente no ha ejercido la accionante desde ese entonces, habiendo transcurrido más de un año desde su solicitud inicial, lo que desvirtúa la posible urgencia del reintegro de esos dineros por la afectación de su mínimo vital o que dicha situación le generara un perjuicio irremediable.

Bajo ese entendido, la solicitud elevada por la actora ante la fundación marcha en solitario, sin que se observe que su inapropiada respuesta pueda llegar a lesionar otros derechos fundamentales de la petente.

Así las cosas, ya que el derecho de petición en este caso no es procedente ante la accionada fundación, sin más disquisiciones, la solicitud de amparo que se pretende interponer fundada en el contenido de la respuesta otorgada por aquella sigue esa misma senda, por lo que así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **María Rocío Campo Anaya**, identificada con C.C. N° **34.553.088** expedida en Popayán (C), contra la **Fundación Volver a Empezar Otra Vez** y la **Tesorería General de la Policía Nacional**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2b6147a03cc203d95a8fa17b73fbbe8efbfd9f12b44afd657a08c
a08f2634f**

Documento generado en 05/02/2021 04:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>